

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/220/2013.

ACTORES: FEDERICO FLORES
DÍAS, ÁNGEL SERGIO MUÑOZ
SÁNCHEZ, PRÓCORO MARIO
LÓPEZ HERNÁNDEZ, EDITH
CARMONA LÓPEZ Y MARÍA DEL
SOCORRO CONTRERAS
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
DE MORELOS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de septiembre
de dos mil trece.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que realizara el pago de dietas no cubiertas hasta esta fecha, a los concejales del referido Ayuntamiento, promoventes del presente juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y toma de protesta a los concejales del mismo. El uno de enero de dos mil once, se instaló el cabildo

del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que fungiría para el periodo 2011 – 2013.

En esa misma fecha a Federico Flores Díaz y Ángel Sergio Muñoz Sánchez les fue tomada la protesta de ley, por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, como concejales del mismo, en consecuencia, les fueron asignadas las regidurías de Salud, y Mercados y Abasto, respectivamente.

b) Integración y toma de protesta a Prócoro Mario López Hernández. Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil once, fue integrado al cabildo del citado Ayuntamiento, Prócoro Mario López Hernández.

Asimismo, mediante acta de la misma fecha, le fue tomada la protesta como concejal del citado Ayuntamiento, y le fue asignada la Regiduría de Ecología en el mismo.

c) Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil once. Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil once, el cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, acordó la cantidad por concepto de pago de dietas que habría de realizarse a los concejales del mismo.

d) Integración de María del Socorro Contreras Hernández. Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de seis de enero de dos mil once, se integró al cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a María del Socorro Contreras Hernández, asignándole la Regiduría de Cultura y Recreación en el mismo.

e) Integración y toma de protesta a Edith Carmona López. Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de

siete de enero de dos mil once, fue integrada al cabildo del citado Ayuntamiento, Edith Carmona López.

Asimismo, mediante acta de la misma fecha, le fue tomada la protesta como concejal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y le fue asignada la Regiduría de Panteones y Jardines en el mismo.

SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho de julio del año en curso, Federico Flores Días, Ángel Sergio Muñoz Sánchez, Prócoro Mario López Hernández, María del Socorro Contreras Hernández y Edith Carmona López, promovieron ante este tribunal, el juicio ciudadano en que se actúa.

a) Radicación. Por proveído de ocho de julio del año en curso, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta de este Tribunal, ordenó radicar y registrar el juicio con la clave JDC/220/2013, así como turnarlo a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

b) Recepción del juicio por el magistrado instructor. Mediante oficio número SGA/1194/2013, el Secretario General de este tribunal remitió el juicio señalado en el inciso anterior al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, quien lo tuvo por recibido.

c) Requerimientos. Por acuerdo de nueve de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que diera al presente juicio los trámites señalados por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante ley de medios).

Asimismo, se requirió a la referida autoridad diversas documentales que servirían para la resolución del presente asunto.

d) Primer incumplimiento de la autoridad responsable.

Por proveído de dieciséis de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable por no cumplido el requerimiento señalado en el inciso anterior, esto en base a la certificación secretarial de la misma fecha, mediante la cual el Secretario General de este tribunal, certifica que durante el plazo concedido a la autoridad responsable, no fue recibida en la oficialía de partes de este tribunal, promoción alguna que guardara relación con el presente asunto.

Por lo que mediante el mismo proveído se requirió nuevamente a la autoridad responsable por un plazo de veinticuatro horas, para que diera cumplimiento al requerimiento de nueve de julio del año en curso.

e) Cumplimiento parcial de la autoridad responsable. El diecisiete de julio de dos mil trece, mediante oficio sin número, de dieciséis de julio del mismo año, la autoridad responsable dio cumplimiento parcial al requerimiento señalado en el inciso anterior, esto, ya que si bien remitió las documentales que acreditan el trámite de publicidad dado al presente asunto, así como su informe circunstanciado, remitió de forma incompleta la documental solicitada por este tribunal mediante el referido requerimiento

Documentales que se ordenó poner a la vista de los actores para que en el término de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, formuló nuevo

requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera las documentales faltantes.

f) Segundo incumplimiento. Por proveído de veinticuatro de julio del año en curso se tuvo a la autoridad responsable por no cumplido el requerimiento señalado en el inciso anterior, esto en base a la certificación secretarial de la misma fecha, mediante la cual el Secretario General de este tribunal, certifica que durante el plazo concedido a la autoridad responsable, no fue recibida en la oficialía de partes de este tribunal, promoción alguna que guardara relación con el presente asunto.

g) Cumplimiento parcial de la autoridad responsable. El veintisiete de julio de dos mil trece, mediante el oficio número 76/2013, de esa misma fecha, la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por proveído de veinticuatro de julio del año en curso, remitió de forma incompleta la documental solicitada por este tribunal mediante el referido requerimiento, por lo que el mismo se le tuvo por cumplido de forma parcial.

Documentales que se ordenó poner a la vista de los actores para que en el término de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

h) Cumplimiento extemporáneo de la autoridad responsable. Mediante el oficio número 78/2013, de treinta y uno de julio del año en curso, la autoridad responsable remitió de forma extemporánea las documentales faltantes de las requeridas mediante los proveídos mencionados en incisos precedentes, mismas que se ordenó poner a la vista de los actores por el termino de veinticuatro horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

i) **Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el magistrado instructor acordó las pruebas ofrecidas por los actores, y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

Por último y en la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día veintiséis de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMEROS. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, identificado con el número JDC/220/2013, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la ley de medios, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en la modalidad de ejercicio del cargo.

SEGUNDOS. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

es decir, este tribunal estima que fue interpuesto en tiempo, ya que para el caso en concreto, la negativa por parte de la autoridad responsable de cubrir las dietas que por ley corresponden a los promoventes y la omisión de la misma de tomarlos en cuenta dentro del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, son considerados actos de tracto sucesivo, ya que su realización constante, actualiza a cada momento el derecho de los ahora promoventes a ejercer su derecho de impugnarlos.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias números 6/2007 y 15/2011, localizables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; y, en la correspondiente al Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, respectivamente, mismas que son del rubro y del texto siguientes:

“Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

“Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Asimismo, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios.

No es óbice a lo anterior que la autoridad responsable haya manifestado no reconocer el carácter con el que se presenta María del Socorro Contreras Hernández en el presente juicio, ya que de los autos se advierte que la misma autoridad responsable implícitamente le reconoce tal carácter, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de seis de enero de dos mil once, en la cual aparece que María del Socorro Contreras Hernández, fue integrada como regidora de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por contar con el carácter de tercer concejal suplente del Partido Acción Nacional; asimismo, de las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que remite la responsable, se advierte que ha fungido como Regidora de Cultura y Recreación de ese Ayuntamiento; del mismo modo, de las copias certificadas de las nóminas de pago de dietas realizadas a los concejales del referido Ayuntamiento, se advierte que María del Socorro Contreras Hernández, ha sido tomada en cuenta dentro de las mismas, con el carácter ya referido.

En este sentido, las actas y nóminas se encuentran debidamente firmadas por Miguel Ángel Pacheco Pérez, en su calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, aunado a que, del acta de sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil once, se advierte que María del Socorro Contreras Hernández, fue integrada al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al haber participado ésta, como tercera concejal suplente por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral realizado en dos mil diez, proceso mediante el que se conformó el referido Ayuntamiento para el periodo de administración 2011 – 2013.

Documentales hasta aquí mencionadas a las que se les concede valor probatorio pleno por no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios.

Aunado a que, la actora ofrece como prueba junto con su escrito de demanda, copia simple del nombramiento otorgado a su favor por la autoridad responsable y copia simple del acta de protesta del regidor de cultura y recreación, de seis de enero de dos mil once, mismas que si bien es cierto son documentales privadas y que por sí mismas no podrían tener un valor probatorio pleno, también lo es que administradas con las mencionadas en párrafos anteriores, generan convicción a este tribunal, sobre la veracidad del hecho afirmado por la actora en cuanto al carácter con que se ostenta.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio ciudadano.

TERCEROS. Conceptos de agravio. Es importante para este órgano colegiado, señalar que no es óbice para entrar al estudio de fondo del presente asunto, que los actores en su

escrito de demanda no señalen en forma explícita un capítulo de agravios, ya que estos se advierten de la lectura integral del mismo, y ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este tribunal se encuentra obligado al estudio exhaustivo del referido escrito, estableciendo de este modo, cuál o cuáles son los agravios que los actores pretenden hacer valer mediante los actos que señalan como reclamados, así como mediante los hechos narrados; apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2000, localizable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En virtud de lo anterior, y del capítulo de hechos contenido en su escrito de demanda, se advierte que los actores pretenden manifestar los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

1. La conculcación de su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del

cargo, por la negativa del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de pagarles la cantidad de \$ 8, 000.00 (ocho mil pesos) quincenales por concepto de dietas, cantidad reclamada como diferencia no pagada, de manera retroactiva, desde el día quince de febrero del año dos mil once, más las que se sigan generando y venciendo correspondientes al periodo 2011 – 2013.

2. La conculcación de su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, por la negativa del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de pagarles en su totalidad, a partir del día treinta de noviembre del año dos mil doce la cantidad de \$ 15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de dietas, cantidad reclamada, de manera retroactiva, desde el día treinta de noviembre del año dos mil doce, más las que se sigan generando y venciendo correspondientes al periodo 2011 – 2013.

3. La falta del pago de aguinaldo correspondiente al tiempo transcurrido hasta el fin del periodo municipal.

4. La conculcación de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de tomarlos en cuenta para la toma de decisiones en el referido Ayuntamiento, así como de dotarlos de los recursos correspondientes para el desempeño de sus funciones.

CUARTOS. Estudio de fondo. Con base en los motivos de disenso hechos valer por los actores, se advierte que en esencia se duelen de la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de pagarles

diversas prestaciones a las cuales tienen derecho como regidores del referido Ayuntamiento, prestaciones que se señalaran en el estudio de cada uno de los motivos de agravio; así como de la omisión de la autoridad en cita, de tomarlos en cuenta en diversos ámbitos dentro del Ayuntamiento en cita y de la negativa de dotarlos de los recursos necesarios para el ejercicio de su cargo.

Este órgano colegiado estima **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por los actores, identificado con el número 1 en el capítulo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su primer párrafo, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En este sentido, y en el caso en concreto, se advierte que el referido artículo tutela el derecho de los concejales integrantes de un Ayuntamiento a recibir una remuneración por el desempeño del cargo conferido dentro del mismo.

En el caso, los actores, en su carácter de concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, reclaman del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, la negativa de pagarles la cantidad de \$ 8, 000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de dietas, cantidad que reclaman como diferencia no pagada, de manera retroactiva, desde el día quince de febrero del año dos mil once, más las

que se sigan generando y venciendo correspondientes al periodo 2011 – 2013, ya que según su dicho, el Presidente Municipal y los regidores del referido Ayuntamiento, acordaron que el pago de sus dietas sería por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, cantidad que aducen solo les fue pagada hasta el treinta de enero de dos mil once, ya que a partir del quince de febrero del mismo año solo percibieron la cantidad de \$ 7, 000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, de modo que dicho pago, les fue reducido por la responsable en la cantidad de \$ 8, 000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, cantidad última que hoy reclaman.

En este sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acompañó las copias certificadas de las documentales correspondientes a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil once, las del mes de diciembre de dos mil doce, y las correspondientes a los meses del año en curso, dentro de las cuales, envió la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil once, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios, y en la cual, el punto marcado con el número “4.-” es del texto siguiente:

“4.- ASUNTOS UNICO REFERENTE AL PAGO DE LAS DIETAS QUE DEBERÁN PREVALECER PARA EL TRIENIO 2011-2013.- EN uso de la palabra c. Presidente Municipal hace la propuesta que consiste en base al trabajo que se deberá realizar en la comunidad y pide se le destine a cada uno de los concejales la cantidad de \$7,000.00 pesos pidiendo también que todavez (sic) que el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda tienen funciones de mayor responsabilidad dentro del cabildo se propone que el pago de dieta sea por la cantidad de \$7, 500.00 de igual forma se

propone que el suscrito Presidente Municipal reciba una dieta de \$10,000.00 quincenales por lo que solicito se someta a votación por todos los concejales asistentes, una vez analizada y discutida ampliamente la propuesta es aceptada por todos los asistentes y que dicha cantidad se percibirá hasta el final del trienio.”

Del texto transcrito, se advierte que la cantidad que por acuerdo de cabildo reciben los concejales, a excepción del Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda, es de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, y no de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) como lo afirman los actores, esto en razón de que ninguno de ellos es Síndico Municipal o Regidor de Hacienda.

Aunado a que, los actores refieren que en el mes de enero de dos mil once, percibieron por concepto de pago de dietas la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, específicamente de las copias certificadas de las nóminas de pago realizados a los concejales, correspondientes a los periodos transcurridos del uno al quince, y del dieciséis al treinta y uno del mes de enero de dos mil once, se advierte que de manera quincenal, los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, percibieron la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), a excepción del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de hacienda, es decir, se advierte que de manera mensual, los concejales del referido Ayuntamiento solo percibieron la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) y no la de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) como lo afirman los actores.

A mayor abundamiento, mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, se ordenó dar vista a los actores, con el oficio remitido a este tribunal por la autoridad responsable, así también, con el informe circunstanciado, copias certificadas

de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas en el referido Ayuntamiento y copias certificadas de las nóminas de pago de dietas a los concejales del Ayuntamiento en cita; esto, por un plazo de veinticuatro horas.

En virtud de lo anterior, y ya que de la cédula de notificación personal, del proveído de diecinueve de julio del presente año, asentada por el actuario de este tribunal y realizada a los actores, se advierte que la misma se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del veintidós de julio del año en curso, por lo que en ese sentido, se tiene que el plazo conferido a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, feneció a las once horas con treinta minutos del veintitrés de julio del año en curso, sin que los promoventes hubieran realizado manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, al no existir por parte de los actores, prueba que desvirtúe el contenido de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en lo que hace a este agravio, se está en la certeza de que la cantidad por concepto de dietas, que percibe cada uno de los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, desde el periodo transcurrido del uno al quince de enero de dos mil once, es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); en esta tesitura se declara **INFUNDADO** el agravio formulado por los actores.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 2 en el capítulo correspondiente, este Tribunal lo considera **PARCIALMENTE FUNDADO** en atención a lo siguiente:

Una vez estudiado el agravio anterior, del cual se desprende que la cantidad que por concepto de pago de dietas perciben los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de

Morelos, Oaxaca, a excepción del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, se procede, a la luz de ello, a estudiar el presente agravio bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

Los actores reclaman, el pago de las dietas, en su totalidad, adeudadas por la responsable, a partir del treinta de noviembre de dos mil doce, esto en razón de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En este sentido, se tiene ya que la cantidad que en realidad perciben los concejales del multicitado Ayuntamiento, y con las excepciones conocidas, es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, por lo que, si al momento de realizar el estudio a las constancias del pago de nóminas realizadas a los hoy actores, se advierte que efectivamente se les adeudan las dietas que reclaman, el monto adeudado se calculará y establecerá en razón de dicha cantidad.

Del escrito de demanda, se advierte que los actores refieren que la autoridad responsable, a partir del treinta de noviembre de dos mil doce, de manera total y definitiva, ordenó la suspensión del pago de sus dietas, sin embargo, del mismo escrito que dio origen al presente asunto, se advierte que dicha suspensión, es reclamada por los mismos, a partir del quince de noviembre de dos mil doce; por lo que, a efecto de no violar el derecho a la remuneración que asiste a los actores, dicho estudio se realizará a partir de la copia certificada del pago de nómina realizada a los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, correspondiente al periodo transcurrido del uno al quince de noviembre del año dos mil doce, para que en caso de que este tribunal, advierta que dicho periodo es

adeudado por la responsable a los hoy actores, este tribunal se encuentre en aptitud de ordenar de forma inmediata su pago.

En este sentido, del estudio de las copias certificadas remitidas a este tribunal por la responsable, mismas que hacen referencia, como ya se dijo, a las nóminas del pago de dietas realizado a los concejales del multicitado Ayuntamiento, del periodo transcurrido del uno al quince de enero de dos mil once, hasta el transcurrido del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios, este tribunal advierte que la autoridad señalada como responsable, no probó haber realizado el pago de las dietas a los concejales en los periodos que se exponen a continuación:

CONCEJAL	NÓMINA ADEUDADA DEL PERIODO TRANSCURRIDO:
Ángel Sergio Muñoz Sánchez.	- Del 1 al 15 de diciembre de 2012. - Del 16 al 31 de mayo de 2013.
Federico Flores Díaz.	- Del 16 al 31 de enero de 2013. - Del 1 al 15 de febrero de 2013. - Del 16 al 31 de mayo de 2013.

Edith Carmona López.	- Del 1 al 15 de febrero de 2013.
María del Socorro Contreras Hernández.	- Del 1 al 15 de febrero de 2013.

Esto en razón que, si bien es cierto la autoridad responsable remite a este tribunal, las copias certificadas de las nóminas de pago de dietas realizadas a los concejales, correspondientes a los periodos transcurridos del:

- Uno al quince de diciembre de dos mil doce.
- Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece; y del
- Uno al quince de febrero de dos mil trece.
- Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

De las mismas se desprende, que carecen de las firmas de algunos de los promoventes, razón por la cual, este tribunal considera que las dietas correspondientes a estos periodos, son adeudadas por la autoridad responsable, a los actores y por los periodos precisados en el cuadro que antecede.

En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, publicada por la Editorial Porrúa y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Tomo IV, página 82, contiene el concepto de la naturaleza jurídica de la palabra “FIRMA”, mismo que es del texto siguiente:

“Firma: ...

III. Naturaleza Jurídica. La firma es la afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra

quien ha suscrito el documento. En el segundo, que acepta lo que allí se manifiesta.

...”

En virtud de lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que la falta de la firma de los actores, en las nóminas de pago de dietas de los concejales del multicitado Ayuntamiento, se traduce en la falta de aceptación del dato contenido en aquel documento, en cuanto a ellos respecta.

En este sentido, es dable decir, que la falta de la firma de los actores como símbolo de aceptación expresa, es un indicativo de que la cantidad correspondiente por concepto de dieta, no fue cubierta.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, no anexó a su informe circunstanciado, documental con la cual acreditara realizar tales pagos por dicho concepto.

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores, es que este tribunal ordene a la autoridad responsable el pago de las dietas que se sigan generando por la omisión de pago por parte de la referida responsable, hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

En este sentido, este tribunal estima que lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que cubra la cantidad que por concepto de dietas se haya generado a favor de los actores hasta la emisión de la presente sentencia y que no haya sido pagada; esto en razón, de que el escrito de demanda fue recibido en este tribunal, según se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de este tribunal, el ocho de julio del año en curso, por ello, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, deberá realizar a los actores, el pago de las dietas correspondientes a los

periodos transcurridos del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno del mes de julio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto, del uno al quince y del dieciséis hasta el día de hoy del mes de septiembre, todos del año dos mil trece, mismos que se generaron durante la instrucción y hasta la resolución del presente asunto.

Esto es así, ya que de ordenar a la autoridad responsable, el pago a los actores, de la cantidad por concepto de dietas que por omisión de la misma se generen hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, se estaría dictando dentro de la presente resolución, una orden sobre un acto futuro de realización incierta, ya que si bien es cierto que hasta ahora ha quedado demostrado que la autoridad responsable adeuda las dietas correspondientes a los periodos y a los concejales anteriormente precisados, también lo es, que este tribunal se encuentra imposibilitado a ordenar se paguen las dietas correspondientes a los periodos que transcurran de manera posterior a la presente fecha.

En virtud de las consideraciones vertidas, este tribunal considera que lo procedente, es ordenar a la autoridad responsable, el pago por concepto de dietas adeudadas del mes de noviembre de dos mil doce al mes de junio de dos mil trece, a los concejales y por las cantidades que se precisarán en el siguiente cuadro:

CONCEJAL	CANTIDAD
Ángel Sergio Muñoz Sánchez.	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
Federico Flores Díaz.	\$21,000.00 (veintiún mil pesos

	00/100 M.N.)
Edith Carmona López.	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
María del Socorro Contreras Hernández.	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, ya que si tenemos que la cantidad pagada por concepto de dietas, a los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, solo se necesita realizar una multiplicación de tal cantidad por el número de dietas quincenales adeudadas, lo cual arroja los resultados precisados en la tabla que antecede.

Del mismo modo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deberá pagar a los actores, la cantidad que sea generada hasta la resolución del presente asunto y que corresponde a los periodos transcurridos del día uno al quince y del dieciséis al treinta y uno del mes de julio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto, del uno al quince y del dieciséis hasta el día de hoy del mes de septiembre, todos del años dos mil trece, es decir, debe pagar la cantidad de \$ 40,500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos 100/00 M.N.) a cada uno de los actores en el presente juicio, por concepto de dietas generadas desde la presentación del escrito de demanda que dio inicio al presente asunto, hasta la fecha de hoy, en que se dicta la presente resolución.

Cantidad que resulta de la multiplicación de la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), por el número de dietas generadas hasta el día de hoy, en que se dicta la presente resolución.

Es decir, deberá pagar a los actores las cantidades señaladas en el cuadro correspondiente a dietas adeudadas, y además, las señaladas en el párrafo anterior; de este modo deberá remitir las documentales correspondientes a las nóminas de pago, con las cuales pruebe que las cantidades correspondientes a dichos periodos fueron cubiertas.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en estudio, ya que si bien es cierto ha quedado demostrado que la autoridad responsable les adeuda el pago de algunas dietas, también lo es que no son la totalidad de las reclamadas.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 3 en el capítulo correspondiente, este órgano colegiado considera que es **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

En su escrito de demanda, los actores reclaman de la autoridad responsable, el pago de los aguinaldos correspondientes al tiempo transcurrido, hasta el fin del periodo municipal, esto como una prestación inherente a su cargo.

En este sentido, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que es una afirmación de los actores, en un primer plano, que el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, acordó pagar a los integrantes del mismo, la prestación conocida como aguinaldo, afirmación que se desprende de la propia por la que reclaman la negativa de la autoridad responsable de pagarles los mismos, que según aducen, son los correspondientes al tiempo transcurrido desde el inicio, hasta el fin del periodo municipal.

Ahora bien, mediante proveídos de fechas, nueve, dieciséis, diecinueve y veinticuatro, todas del mes de julio del presente año, este tribunal requirió al Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que remitiera las copias certificadas correspondientes a las documentales donde obrara el pago del aguinaldo realizado a los concejales del referido Ayuntamiento, o en su caso, de la documental o constancias donde constara la cantidad que se hubiese aprobado por el cabildo por tal concepto.

En este sentido, mediante proveído de uno de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad por cumplido de forma extemporánea el requerimiento formulado por acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, ya que remitió a este tribunal, las copias certificadas de las nóminas de pago de dietas hechas a los concejales del multicitado Ayuntamiento, correspondientes al periodo transcurrido del dieciséis al treinta y uno de mayo del año en curso, así como las copias certificadas de las constancias en las que obra el pago del concepto de “Gratificación de fin de año a los concejales propietarios” realizado a los concejales propietarios de ese ayuntamiento por los años 2011 y 2012, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios.

Por otra parte, por proveído de veintinueve de julio del presente año, se ordenó agregar a los autos el escrito de veintiséis de julio del año en curso, signado por los actores, mediante el cual se les tuvo realizando diversas manifestaciones; del escrito en mención, se desprende que los actores realizan a este tribunal la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento realizado por este órgano colegiado, consistente en resolver el presente asunto con los elementos que obran en autos, apercibimiento fundamentado en el artículo 20, apartado

2, de la ley de medios, solicitud que realizaron, como se advierte del referido escrito, por así convenir a sus intereses.

Del mismo modo, mediante el escrito en mención, los actores manifestaron que se violentaban sus derechos políticos, ya que este tribunal no hacía efectivos los apercibimientos realizados a la autoridad responsable, y del mismo modo se concedían plazos, a su parecer, ilegales a la autoridad, y que de este modo, se apreciaba una actitud protectora y parcial para con la misma, dejando en entredicho la administración de justicia a los actores.

En este sentido, antes de continuar con el estudio del presente agravio, este tribunal considera necesario realizar el estudio del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual es del texto siguiente:

“Artículo 21.

El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.”

Del artículo transcrito, se advierte que este Tribunal en los medios de impugnación que sea de su competencia conocer y por ende resolver, puede requerir cualquier elemento o documentación que obrando en poder de diversas autoridades, ya sea de nivel federal, estatal o municipal, incluso en poder de

las partes, que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

Al respecto, debe decirse que la facultad de este tribunal de formular requerimientos es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende las circunstancias especiales de cada caso, y resultan ser necesarias para la sustanciación y resolución del juicio, misma que es una facultad discrecional para este órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este tribunal consideró, que resolver el presente asunto, tomando en cuenta solamente el dicho de los actores no era suficiente, ni se acreditaba la violación del derecho político electoral tutelado, este órgano colegiado, en vía de diligencias para mejor proveer, se allegó de aquellos elementos que estimó pertinentes.

Ahora bien, este órgano colegiado arriba a la consideración de que el concepto de agravio hecho valer por los actores es **INFUNDADO**, ya que como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable remitió las copias certificadas de las constancias donde obra el pago de la prestación denominada “Gratificación de fin de año a los concejales propietarios” en las cuales obran el pago realizado por tal concepto por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), del mismo modo, dichas documentales se encuentran firmadas por los actores.

En este sentido, del escrito de demanda de los actores, se advierte que no hicieron mención de la cantidad supuestamente pagada por concepto de aguinaldo, del mismo modo, que no acompañaron a su escrito, documental o constancia alguna que correspondiera al acta o acuerdo de cabildo de ese

Ayuntamiento, en los que obrara la aprobación del pago por tal concepto.

En este sentido, si bien es cierto el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el aguinaldo es parte de la remuneración correspondiente al desempeño de una función, como se lee a continuación:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También lo es que, en el presente caso el pago del aguinaldo reclamado por los actores, debe tener como sustento un acta de sesión del cabildo en la que se haya determinado el pago de esa remuneración, y en su caso, el monto que se pagaría por tal concepto, pues ello atiende al respeto a la autonomía de cada municipio.

En este sentido, del estudio minucioso de los autos, específicamente de las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, remitidas por la autoridad responsable, celebradas por el cabildo del multicitado Ayuntamiento, no se advierte que mediante acuerdo del mismo,

se haya acordado el pago de tal prestación y mucho menos se haya acordado una cantidad por tal concepto.

Así, debe decirse que si los actores son quienes afirman que la autoridad responsable, se ha negado a pagarles tal concepto, ante la omisión de la misma de informar sobre tal cuestión y ante la petición de los promoventes, es a los mismos a quienes correspondía la carga de probar sus afirmaciones, ello atendiendo al principio que rige en materia de pruebas y que dicta que *el que afirma está obligado a probar*, mismo que encuentra su fundamento, en la normatividad aplicable para el Estado de Oaxaca, en el artículo 15 de la ley de medios, mismo que es del texto siguiente:

“Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

De este modo, tenemos que no es suficiente el hecho de que los actores en su escrito de demanda, manifiesten que la autoridad responsable les adeuda la referida remuneración y que esta es la correspondiente a lo que va del periodo municipal, ya que en el caso en concreto, este juzgador, considera que el agravio hecho valer por los promoventes es infundado, lo anterior es así, ya que en tal situación, debieron presentar ante este tribunal copia certificada del o de las actas en las que el cabildo de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, estableciera el pago del concepto de aguinaldo y la cantidad que por dicho concepto se pagaría, o mínimamente, señalar las fechas de dicha o de dichas actas, o en su caso, presentar el acuse de recibo del escrito presentado ante las responsables en las que solicitara copia certificada de las mismas.

Es atendiendo a ello, que este tribunal estima que es **INFUNDADO** el reclamo que hacen los actores respecto del aguinaldo que citan en su demanda y en consecuencia no es procedente ordenar el pago de dicho concepto.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 4 en el capítulo correspondiente, este Tribunal lo considera **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

Aducen los actores en su escrito de demanda que el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, omite tomarlos en cuenta para la toma de decisiones dentro del referido Ayuntamiento, así también que ignora sus funciones dentro de su gestión, además de que no los dota de los recursos necesarios para el desempeño de las mismas; lo que se traduce, de una interpretación a los argumentos que vierten los promoventes en su escrito de demanda, que reclaman la obstrucción al ejercicio de su cargo por parte de la autoridad responsable.

En este sentido, y a la luz del artículo 15, apartado 2, de la ley de medios, mismo que fue estudiado en el agravio anterior, los actores no anexan a su escrito de demanda las pruebas tendientes a demostrar que no son tomados en cuenta por la autoridad responsable en la toma de decisiones dentro del cabildo; tampoco, aquellas con las que acrediten que dicha autoridad los ignora en sus funciones, ni aquellas con las que prueben que dicha autoridad no les dota de los recursos necesarios al desempeño de las mismas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable mediante el capítulo de contestación de hechos, contenido en su informe circunstanciado, niega cada una de las afirmaciones realizadas por los promoventes, por lo que este tribunal considera que el dicho de los actores, no es suficiente para declarar fundado el

agravio en estudio, ya que la falta de las documentales que demuestren que tales afirmaciones son ciertas, y que la autoridad responsable incurre en la violación de los derechos político-electorales de los actores, no permite a este tribunal arribar a tal conclusión.

Lo expuesto en el párrafo anterior, encuentra mayor sustento en el hecho de que si los actores afirman que la autoridad responsable se niega a tomarlos en cuenta dentro del Ayuntamiento y a dotarlos de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, al menos debieron señalar en su escrito de demanda, en el primer caso, a qué sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo no fueron convocados, en que acuerdos o decisiones no fueron tomados en cuenta, así como, en qué forma son ignorados en sus funciones, porque además, no reclaman la separación material del cargo que ostentan; y en el segundo, anexar las documentales con las que acreditaran haber solicitado se les dotara de los recursos necesarios para el desempeño de su cargo, ya que si bien es cierto, es obligación de la autoridad hacerlo, en un caso contrario, tales documentales serían las pruebas idóneas para demostrar la vulneración a sus derechos político-electorales.

Es en atención a dichas consideraciones, que este tribunal estima **INFUNDADO** el reclamo que hacen los actores respecto de dicho agravio.

Por último, este tribunal considera pertinente exponer que no es óbice a las anteriores consideraciones, que los actores mediante escritos de treinta y uno de julio, y de cinco de agosto, ambos de dos mil trece, solicitaran que se les tuviera impugnando todas y cada una de las documentales con las que se les ordenó dar vista en cuanto a su valor, eficacia y procedencia, ya que de ninguna de ellas se puede observar que

se haya cubierto el concepto de aguinaldo, además de que son falsas y no son la totalidad de las adeudadas por la responsable a los promoventes.

Lo anterior, en atención a que como ya se había expuesto, no es suficiente el hecho de que hayan vertido dentro de sus respectivos escritos, tales solicitudes y tales afirmaciones, ya que para desvirtuar el contenido de las documentales que solicitaron se les tuvieran por impugnadas, se torna necesario que los actores, hubieran presentado o anexado a cada uno de sus escritos, documentales con las cuales pudieran sustentar sus afirmaciones y desvirtuar el contenido de las primeras, o mínimamente ofrecerlas y señalar la fecha en la cual serían presentadas, o en su caso, ofrecerlas y señalar el impedimento que tuvieran para allegarse a ellas, para que este tribunal se encontrara en la posibilidad de requerirlas.

De este modo y a la luz del multicitado artículo 15, apartado 2, de la ley de medios, es que este tribunal considera que tales afirmaciones no se encuentran sustentadas.

Ahora bien, respecto a que señalan que las documentales remitidas a este tribunal por la autoridad responsable son falsas, es dable exponer que este órgano colegiado no se encuentra facultado por la ley de medios o el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como por ninguna de las normas legales que rigen el Estado de Oaxaca, para emitir una resolución en la que se decrete la autenticidad o falsedad de un documento.

En este sentido, se deja a salvo el derecho de los actores para que si consideran que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, está incurriendo en un tipo penal, lo hagan valer ante la autoridad y ante la instancia correspondiente.

QUINTOS. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones precisadas respecto del pago de dietas y con fundamento en lo que prescribe el artículo 113, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el Estado, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituya a los actores en el uso y goce del derecho violado.

Para restituir a los actores de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizar el pago, por concepto de dietas adeudadas, de las cantidades precisadas en el cuadro correspondiente a las mismas y, las cantidades correspondientes a las dietas generadas desde la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, y hasta el día de hoy, que se dicta la presente sentencia, mismas que fueron señaladas en el párrafo precedente correspondiente.

En este sentido, se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que de inmediato lleve a cabo las gestiones necesarias para que se realice a los actores el pago referido en el párrafo anterior.

El Tesorero y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, de forma inmediata, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

SEXTOS. Apercibimiento. Se apercibe al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, este último al haber quedado vinculado en la presente sentencia, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, el Pleno este tribunal, tomará las consideraciones

pertinentes para proceder a la aplicación de la o las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que procedan, de las señaladas dentro del libro primero, título segundo, capítulo XIII, de la ley de medios.

Por último, mediante proveídos de dieciséis y de diecinueve de julio del año en curso, este tribunal requirió nuevamente al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que remitiera las copias certificadas de las constancias en las que obrara el pago de aguinaldos realizado a los concejales de ese Ayuntamiento, correspondientes al periodo transcurrido del trienio dos mil once, dos mil trece, requerimiento que originalmente se realizó mediante proveído de nueve de julio del presente año.

Ahora bien, dichas documentales fueron remitidas por el citado Presidente Municipal, mediante el oficio número 78/2013 de treinta y uno de julio de dos mil trece, en atención a esto, mediante proveído de uno de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido de forma extemporánea el requerimiento de veinticuatro de julio del presente año.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable no cumplió de forma fehaciente los requerimientos de dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, ya que si bien es cierto remitió de manera parcial las constancias en las que obraba el pago de dietas realizado a los concejales del multicitado Ayuntamiento, también lo es que dichos requerimientos fueron formulados para el efecto de que remitiera las documentales relativas al pago realizados a dichos concejales por concepto de aguinaldos, y ya que, como se mencionó en líneas anteriores, este tribunal requirió mediante diversos proveídos dichas documentales, este tribunal concluye que dicha

autoridad, pudo dar cumplimiento a tales requerimientos desde el primero de ellos, formulado el nueve de julio del año en curso, esto, en razón de que al ser documentales generadas en los años dos mil once y dos mil doce, se advierte que desde esos años ya obraban en poder de la autoridad responsable.

En este sentido, los requerimientos formulados mediante proveídos de dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, fueron realizados a la autoridad responsable bajo apercibimiento que de no cumplir, este tribunal le impondría una multa por cien días de salario mínimo en razón del salario mínimo vigente en el Estado, y ya que de las consideraciones vertidas hasta ahora, se desprende que la autoridad responsable no dio cumplimiento de manera diligente a tales requerimientos, a pesar de que dichas documentales obraban en su poder.

En consecuencia, en el caso, el actuar del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, se considera grave al no atender diligentemente los mandatos judiciales, pues ello ha generado dilaciones a este Tribunal al momento de impartir justicia y la contravención al sistema del orden jurídico en el Estado, por ello se hacen efectivos los apercibimientos decretados mediante proveídos de dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, ya que retardan la resolución del presente medio de impugnación, lo cual obstaculiza la pronta administración de justicia en materia electoral; por lo tanto, es procedente hacer efectivos los apercibimientos al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, con fundamento en el artículo 37, inciso b) de la ley de medios, y en razón de los dos requerimientos realizados, se le impone una multa por la cantidad de **\$12, 276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/MN)** que resulta de multiplicar el salario mínimo a razón de \$61.38

(sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos) por doscientos días de salario.

Monto que deberá exhibirse únicamente ante el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo señalado en el inciso c), de la fracción I, del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la que deberá hacerse efectiva de forma personal, en términos de los numerales ya invocados; ello, con la finalidad de que el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad y cumpla con las determinaciones de este Tribunal.

Asimismo, el referido Presidente Municipal, deberá remitir a este Tribunal el recibo de pago que para ese efecto le expida el mencionado fondo, dentro de las **veinticuatro horas** a su realización, apercibido que para el caso de no hacerlo, éste Tribunal, con fundamento en el artículo 40, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios, dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo.

SÉPTIMOS. Notifíquese al personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a los que deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, incisos a) y b), de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS PRIMEROS de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizar el pago por concepto de dietas adeudadas, por las cantidades y a los concejales precisados en el cuadro respectivo y en los términos señalados en las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTOS de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se realice el pago por concepto de dietas adeudadas, por las cantidades y a los concejales precisados en el cuadro respectivo y en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTOS Y QUINTOS de este fallo.

CUARTO. El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal, de forma inmediata, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutivos que anteceden.

QUINTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, este tribunal procederá conforme a lo

señalado en las RAZONES Y FUNDAMENTOS SEXTOS de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el pago de la multa que le fue impuesta, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS SEXTOS de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese, a las partes en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS SÉPTIMOS de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.